



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00757-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: EDWARD ANDRÉS ADAIME MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO	: AI-37-II-1765-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDWARD ANDRÉS ADAIME MUÑOZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-

2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

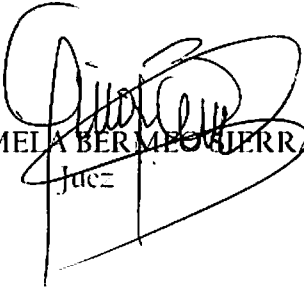
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

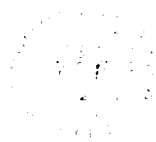
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.I.)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ GUERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACION	: 18001-33-33-004-2019-00785-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LUZ MARINA CASTAÑO ARISTIZABAL
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NUMERO	: AL-36-II-1764G-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ MARINA CASTAÑO ARISTIZABAL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARA mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

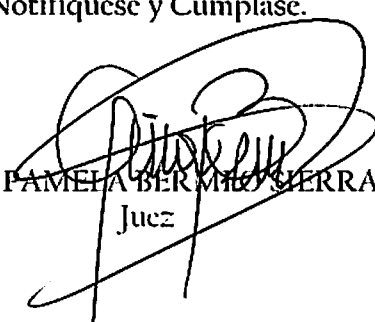
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00761-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GLADYS SANTANA SORIANO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NUMERO	: AI-35-II-1763-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLADYS SANTANA SORIANO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

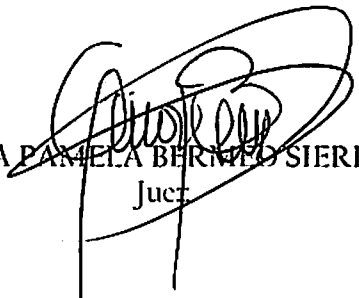
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

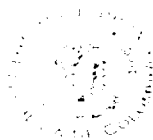
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00743-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JESÚS ABEL BERMÚDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NUMERO	: AI-34-II-1762-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JESÚS ABEL BERMÚDEZ CASTELLANOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedaran en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

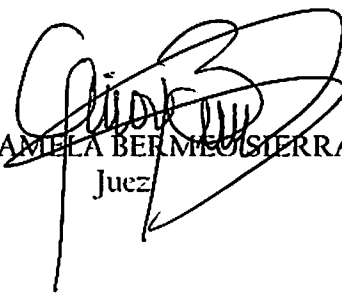
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACION	18001-33-33-004-2019-00742-00
MEDIO DE CONTROL	CIUDADAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JULIO ALBERTO CARRERA MUÑOZ
DEMANDADO	NACION MINEDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NUMERO	AL 33-II-1761-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de Ciudad y Restablecimiento DEL DERECHO promovido por JULIO ALBERTO CARRERA MUÑOZ en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta acepta expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 203 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a las (s) parte (s) demandada(s) LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG- y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá recibir antes el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

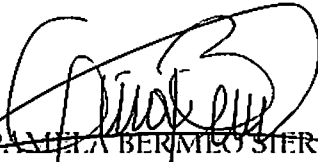
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMELLO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00740-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JHON ANDERSON MOSQUERA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO	: AI-32-11-1760-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON ANDERSON MOSQUERA RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

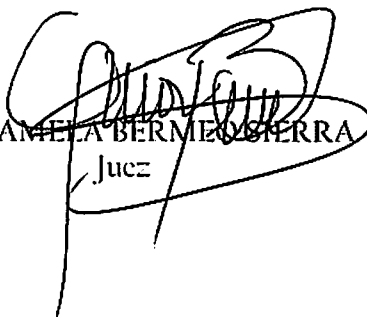
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.I)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY FERLEY MONTERO LEITON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No. AI- 25-11-1753-19

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para realización del acta de audiencia inicial, se observa que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto ésta judicatura carece de jurisdicción para su conocimiento, y con el fin de dar impulso y celeridad al mismo, se resolverá por auto sin agotar el trámite de la Audiencia Inicial, en razón a lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subraya del despacho)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

¹ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

² ***4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.***” (Negrilla y subrayado por la Sala).

³ Ley 712 de 2010, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

⁴ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor MONTERO LEITON fue vinculado a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas con la contestación de la misma, en las cuales reposan los contratos de trabajo No. 537 de 2014, 1036 de 2015, 912 de 2015, 495 de 2016, 334 de 2017 suscritos por el actor y la entidad accionada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, tal como se observan a folios 203, 209, 215, 230, 243 respectivamente, destacándose que dicha contratación se rigen por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende competencia del conocimiento del presente asunto de jurisdicción laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a fin que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para que continúen con su conocimiento.

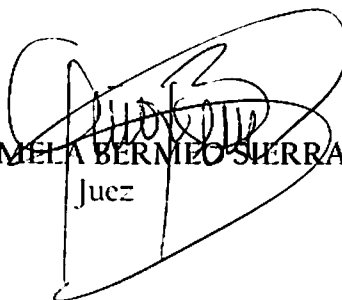
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-00748-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEODÁN CALDERÓN MOTTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No. AI- 24-II-1752-19

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para realización del acta de audiencia inicial, se observa que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto ésta judicatura carece de jurisdicción para su conocimiento, y con el fin de dar impulso y celeridad al mismo, se resolverá por auto sin agotar el trámite de la Audiencia Inicial, en razón a lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subraya del despacho)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 712 de 2010², y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

¹ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

² **4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Negrilla y subrayado por la Sala).

³ Ley 712 de 2010. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo

³ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor CALDERÓN MOTTA fue vinculado a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas con la contestación de la misma, en las cuales reposan los contratos de trabajo No. 820 de 2014, 1045 de 2014, 927 de 2015, 357 de 2016, 874 de 2016, 018 de 2017, 580 de 2017 suscritos por el actor y la entidad accionada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, tal como se observan a folios 173,183, 192,207, 214, 222, 223 respectivamente, destacándose que dicha contratación se rigen por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende competencia del conocimiento del presente asunto de jurisdicción laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a fin que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para que continúen con su conocimiento.

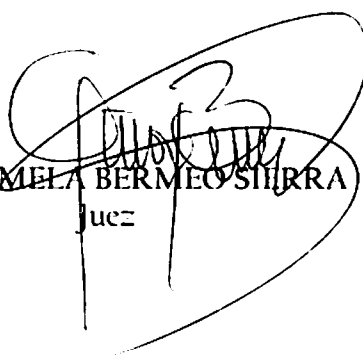
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-004-2018-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO CARDOZO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No.	AS- 21-II-1749-19

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para realización del acta de audiencia inicial, se observa que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto ésta judicatura carece de jurisdicción para su conocimiento, y con el fin de dar impulso y celeridad al mismo, se resolverá por auto sin agotar el trámite de la Audiencia Inicial, en razón a lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subraya del despacho)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

¹ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (Negrilla y subrayado por la Sala).

² Ley 712 de 2010. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo

³ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor CARDOZO ORTÍZ fue vinculado a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas con la contestación de la misma, en las cuales reposan los contratos de trabajo No. 327 de 2013, 888 de 2014, 538 de 2014, 1038 de 2014, 691 de 2015, 871 de 2016, 602 de 2017, suscritos por la actora y la entidad accionada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, tal como se observan a folios 198, 210, 222, 231, 232, 245 y 256 respectivamente, destacándose que dicha contratación se rigen por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende competencia del conocimiento del presente asunto de jurisdicción laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a fin que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para que continúen con su conocimiento.

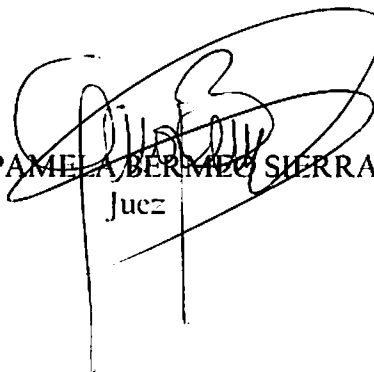
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-004-2018-00742-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENATO CEDIEL VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No.	AI- 22-11-1750-19

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para realización del acta de audiencia inicial, se observa que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto ésta judicatura carece de jurisdicción para su conocimiento, y con el fin de dar impulso y celeridad al mismo, se resolverá por auto sin agotar el trámite de la Audiencia Inicial, en razón a lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subraya del despacho)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 712 de 2010², y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***”

¹ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla y subrayado por la Sala).

² Ley 712 de 2010, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

³ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor CARDOZO ORTÍZ fue vinculado a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas con la contestación de la misma, en las cuales reposan los contratos de trabajo No. 258 de 2014, 127 de 2015, 687 de 2015, 429 de 2016, 337 de 2017 suscritos por el actor y la entidad accionada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, tal como se observan a folios 184, 194, 202, 217 y 228 respectivamente, destacándose que dicha contratación se rigen por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende competencia del conocimiento del presente asunto de jurisdicción laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a fin que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para que continúen con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-00682-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ESCALANTE FIERRO y FABIO ASENCIO NÚÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No. AI-26-II-1754-19

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para realización del acta de audiencia inicial, se observa que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto ésta judicatura carece de jurisdicción para su conocimiento, y con el fin de dar impulso y celeridad al mismo, se resolverá por auto, sin agotar el trámite de la Audiencia Inicial, en razón a lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas y subraya del despacho)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

¹ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

² 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla y subrayado por la Sala).

³ Ley 712 de 2010. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

⁴ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que los actores fueron vinculados a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y de las documentales aportadas a folios 13-20 y 22-27, destacándose que dicha contratación se rigen por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende competencia del conocimiento del presente asunto de jurisdicción laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a fin que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para que continúen con su conocimiento.

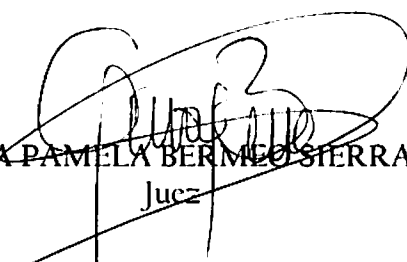
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00800-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : DEINY YULIED VALENCIA TRUJILLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EMPRESAS
PUBLICAS DE EL DONCELLO CAQUETÁ SA ESP
AUTO NÚMERO : AI:29-II-1757-19

I.- ASUNTO.

DEINY YULIED VALENCIA TRUJILLO, quien actúa en nombre propio, promueve el presente medio de control, en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO CAQUETÁ SA ESP, con el fin que se protejan los derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

En igual sentido, el Consejo de Estado¹, respecto del requisito previo, señaló:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes..”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

No obstante, lo anterior, si bien al proceso se allegan dos memoriales que obran a folio 11, 16, 27 y 30 del expediente, y si bien estas se encuentran dirigidos al MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO CAQUETÁ SA ESP, lo cierto que es dichas documentales se evidencia que lo que se está solicitando es la destinación de recursos para la construcción de un alcantarillado y poniendo en conocimiento de las autoridades, el alcantarillado rustico construido por la comunidad, sin que se pueda evidenciar ninguna petición específica relacionada con la acción popular; por lo que con las allegadas no se puede entender por agotado el requisito de procedibilidad, dado que no se ha solicitado la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, ni las actuaciones administrativas generadores de la vulneración, pues tal como lo ha señalado por parte del Consejo de Estado en su jurisprudencia², no es cualquier petición la que se debe presentar ante la Entidad, como quiera que la misma debe ser clara y concreta en cuanto a que adopte medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerados, situación que no ocurre con las peticiones allegadas, luego ser analizadas, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, el requisito de renuencia ante la entidad accionada.

Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por el señor DEINY YULIED VALENCIA TRUJILLO, en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO CAQUETÁ SA ESP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICADO: 18001-33-31-002-2013-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDILBERTO RAMÍREZ AROCA Y OTROS
DEMANDADO: ASMED SALUD EPS Y OTROS
AUTO N°: A.L.-65-10-1561-19

ASUNTO.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 41 del cuaderno incidente de nulidad, procede el despacho a desatar la nulidad procesal presentada por la actora (folio 1-8) y el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la Clínica Medilaser en relación con la programación de unos testimonios pendientes (Fl 908 C. 4).

ANTECEDENTES.

Asmed Salud EPS, entidad demandada, solicita se sirva decretar la nulidad establecida en la causal 5 del artículo 133 del CGP, en relación con la omisión de la oportunidad de practicar una prueba, por las siguientes razones:

Señala que frente a la no contribución o colaboración de dicha entidad para el recaudo de la prueba documental que fue decretada a su favor esta si colaboró con el recaudo de la misma como es el formulario de inscripción del registro especial de prestadores de servicio de salud de la Clínica Medilaser S.A., de la constancia de habilitación de dicha Clínica, de la factura por medio de la cual se prestaron los servicios, certificación de los tratamientos y remisiones a especialistas para tratar a la señora Alba Luz Ramírez, historia clínica de dicha paciente, facturas y certificado de habilitación 2009-2013 del SEMID.

Que frente a la prueba pericial hizo las gestiones ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, allegando la Historia clínica de la señora Alba Luz Ramírez, no obstante aduce que desconoce el por qué dicho peritaje no se ha allegado, no siendo viable su desistimiento por esa razón, pues dicha situación no le es atribuible.

Agrega que pese a que el despacho efectuó unos requerimientos, a dicha entidad solo se le entregó el oficio dirigida a ella, solicitada por el departamento del Caquetá, entendiéndose con ello la entidad que el de la prueba pericial le fue entregado a la actora, dado que se trata de una prueba en común con la actora.

Por lo anterior, esgrime que se configura una causal de nulidad, por omitir la oportunidad para la práctica de unas pruebas que había sido debidamente solicitadas y decretadas, empero si se declarara tácitamente desistida la prueba pericial, aún debe fijarse fecha para la recepción de los testigos médicos LUIS MARTIN FIERRO MAYA, JORGE ELIECER MARTINEZ CLAROS y EDWAR ANDRÉS BALLESTAFEROS decretados en audiencia inicial a favor de la Clínica Medilaser, aunado a que si se adelantó por su costado todas las gestiones y cargas que le fueron impuestas para el recaudo de las mismas.

La Clínica Medilaser, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación solicitando que se fije fecha y hora para recaudar los testimonios decretados en audiencia inicial y que se señaló se fijaría fecha mediante auto en audiencia inicial, empero se corrió traslado para alegar sin practicar las mismas.

CONSIDERACIONES:

1. NULIDAD.



Conforme el Art. 208 del CPACA, son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por lo anterior y como quiera que el CPC¹, fue derogado por el CGP, es de indicar que dicha codificación en su artículo 133 del CGP señala de forma taxativa las causales de nulidad, enunciando para el caso la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Sobre esta causal, la doctrina ha manifestado en que causas procede esta causal de nulidad, sobre el particular se ha dicho:

"...Una de las principales manifestaciones que tiene el derecho fundamental al debido proceso, y particularmente el derecho de defensa, es la posibilidad que tiene los justiciables para pedir el decreto y practica de pruebas que estimen necesarias para la demostración de sus argumentos, así como que los términos y oportunidades previstas para su práctica sean respetados. Por ello, cuando un proceso no se respeten las oportunidades para que pidan pruebas, o para que las decretadas sean practicadas, se genere una vulneración de las garantías constitucionales de que gozan las partes y, por ende, se incurre en la causal de nulidad..."

(...)

"...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado y aplicado con amplitud y acierto esta causal de nulidad con el fin de evitar la violación del derecho a la prueba que tienen todos los intervinientes procesales, en aquellos casos en que se dejan de lado las oportunidades para solicitar su decreto, no se adelantan las gestiones para obtener su práctica, o no se hace uso por parte del juez de los poderes con que cuenta para lograr su incorporación al expediente..."¹

De lo anterior, se desprende que esta causal de nulidad opera en aquellos eventos en los que se pretermite el decreto de pruebas, que habiéndose decretado no se respetan los términos legales para su recaudo, no se adelantan las gestiones o los poderes con los que cuenta el juez para obtener las pruebas decretadas.

Adicionalmente, es de indicar que conforme lo señalado en el artículo 134 del CPACA, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, las cuales serán resueltas previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, lo cual ocurrió en el presente caso como quiera que se interpuso en la oportunidad correspondiente y se le dio traslado a las partes², la cual venció en silencio.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora, no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 180 y 181 del Decreto 01 de 1984:

"ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicaran los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

"ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Bogotá. Edit. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2011. pp. 314 y 319. HENRY SANABRIA SANTOS.

² Fl. 39 C. incidente nulidad



(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Así las cosas, la decisión proferida por este Juzgado es susceptible del recurso de reposición y no de apelación, al que se le dará el trámite correspondiente, y fue propuesto oportunamente y al que se le dio el trámite respectivo.

Descendiendo el caso en concreto y con el de resolver la nulidad y el recurso de reposición interpuestos contra la decisión del 28 de mayo de 2019, encuentra el despacho que luego de verificar una a una las pruebas decretadas y practicadas por las partes se evidencia que le asiste razón al apoderado de ASMED SALUD EPS SAS y el memorial presentado por el apoderado de la Clínica Medilaser, como quiera que si bien fueron decretadas y practicadas las pruebas documentales, no ocurrió lo mismo con los testimonios decretados a instancia de la partes actora y las demandadas, pretermitiendo con ello la fijación de una fecha para la recepción de los mismos y generando con ello una vulneración a las garantías procesales de las partes en el asunto de la referencia, situación que se extiende también a la prueba pericial decretada de manera conjunta a la parte actora y Asmed Salud EPS SAS, pues al analizar minuciosamente las gestiones efectuadas se evidencia que las partes si cumplieron con su gestión ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que se remitió para su práctica a la Regional Sur en la ciudad de Neiva desde el 30 de marzo de 2017³, tal como lo reconoce dicha institución.

Por lo anterior, encuentra viable declarar la nulidad parcial de los numerales "TERCERO" y "CUARTO" del auto del 28 de mayo de 2019, por omisión de la oportunidad para practicar pruebas, conforme lo antes expuesto y por ende reponer la decisión tomada.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P. en lo que respecta a la omisión de la oportunidad para practicar pruebas, dejando sin efectos los numerales "TERCERO" y "CUARTO" del auto del 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REPONER los numerales "TERCERO" y "CUARTO" del auto del 28 de mayo de 2019, los cuales quedarán así:

"TERCERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, que emita el dictamen pericial que le fue solicitado por este despacho judicial y que fue remitido 30 de marzo de 2017, mediante Oficio No. 082 GNCOF-17 por el Grupo Nacional de Clínica y Odontología Forense.

TRAMITE: En aplicación de los principios de colaboración y participación, se le solicita a Asmed Salud EPS SAS, el apoyo para elaborar el oficio requiriendo por última vez el respectivo dictamen pericial, el cual deberá radicar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien deberá remitir el mismo ante este despacho y a este proceso, señalando en él, que en caso de incumpliendo se impondrán las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP. La parte demandante deberá allegar copia de la gestión realizada dentro del término de 10 días, so pena de declarar desistida la actuación procesal.

CUARTO: una vez se allegue el referido dictamen por auto se fijara fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados."

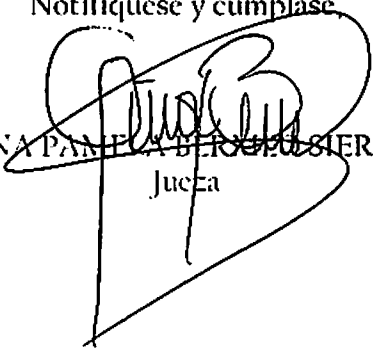
³ Fl. 111 C. Pbas. Actora.



18001-33-31-002-2008-00230-00

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de ASMED SALUD EPS SAS, al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en los términos y para los fines del poder general que le ha sido conferido en escritura pública No. 362 del 7 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PÁMPILA BERROSPIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00741-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GILMA SILVA YOSA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NUMERO	: AI-18-II-1746-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GILMA SILVA YOSA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

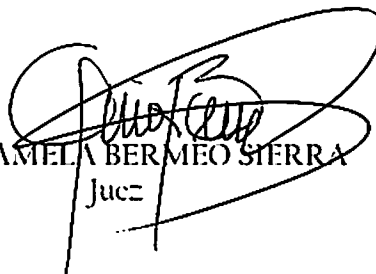
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18 19 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00704-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO	: AI-19-11-1747-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

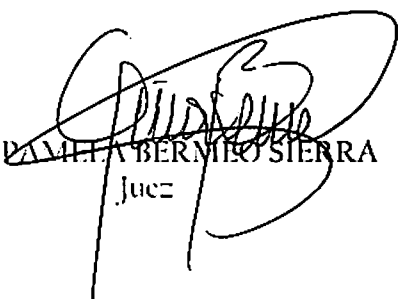
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

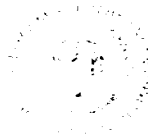
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. II 12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00733-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ANA CANDELLARIA RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO	: AI-20-II-1748-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA CANDELLARIA RIVAS BERMUDEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

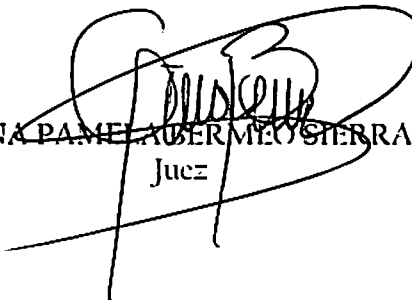
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA AUERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00739-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARTHA CECILIA REY PARRASI
DEMANDADO	: NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO	: AI-23-II-1751-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA CECILIA REY PARRASI en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedaran en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

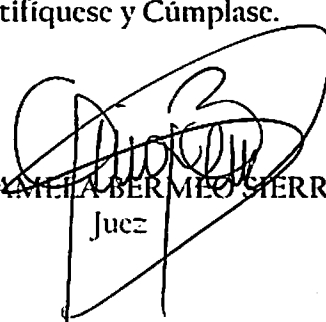
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00759-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-27-11-1755-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

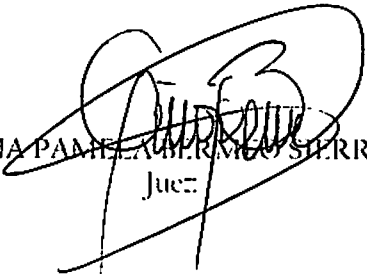
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00002-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS 14-11-1503-19

Agotadas como están las diferentes etapas procesales y encontrándose el presente proceso a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde, observa el Despacho que una vez estudiado nuevamente el asunto, se advierte que no se recepcionaron los testimonios de los médicos SABAS SIMARRA SÁNCHEZ y HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA, los cuales se decretaron en audiencia inicial realizada el día 23/11/2016. (fol. 192-201).

En concordancia con lo anterior y conforme el artículo 208 del CPACA que remite a las normas procesales civiles, se evidencia que el numeral 5º del artículo 133 del CGP, establece la declaración oficiosa de las nulidades junto con el trámite que debe seguir, como quiera que se omitió la oportunidad para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, por lo tanto, al ser ésta una nulidad saneable, se deberá dar el trámite establecido en el artículo 134 y el artículo 137 de dicho compendio normativo, se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de 3 días, para que se pronuncien al respecto.

Se advierte a las partes, que, en caso de no realizar pronunciamiento alguno, se tendrá por saneada la nulidad advertida, se declarará el desistimiento de los testimonios conforme el artículo 178 del CPACA y 314 del CGP y se continuará con el trámite del proceso, es decir, se dictará sentencia de primera instancia.

Así mismo, téngase por presentado los alegatos de conclusión allegados por la entidad demandada, atendiendo que la notificación por estado del auto que corrió traslado para alegar, se notificó el día 11/06/2019, y por tanto las partes tenían hasta el día 26/06/2019, para ello, por tanto, ordénese que por secretaria se corrija la constancia secretarial visible a folio 295 del expediente.

En consecuencia, de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE poner en conocimiento de las partes la nulidad oficiosa, y abrir cuaderno incidental para su trámite.

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o **practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(..)

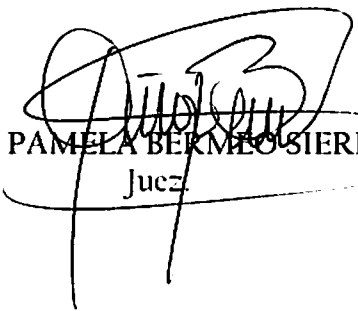
² **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará

SEGUNDO: De no existir pronunciamiento alguno por las partes, continúese con el trámite del proceso, declarándose como desistidos la práctica de las testimoniales decretadas conforme el artículo 178 del CPACA y 314 del CGP. Atiéndase por secretaria.

En caso contrario ingresar para resolver la misma.

TERCERO: Tener por presentado los alegatos de la entidad demandada, ordenándose corregir la constancia secretarial visible a folio 295 del expediente, conforme las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-00747-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA HERNANDEZ VALENCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No. AS-13-11-1503-19

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para realización del acta de audiencia inicial, se observa que no es posible continuar con el trámite del mismo, por cuanto ésta judicatura carece de jurisdicción para su conocimiento, y con el fin de dar impulso y celeridad al mismo, se resolverá por auto y en el trámite de la Audiencia Inicial, en razón a lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subraya del despacho)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**”

¹ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

² **4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Negrilla y subrayado por la Sala).

³ Ley 712 de 2010, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

⁴ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la señora HERNÁNDEZ VALENCIA fue vinculada a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, tal como lo manifiesta el apoderado de la actora en el libelo de la demanda, y lo acreditado en las pruebas allegadas con la contestación de la misma, en las cuales reposan los contratos de trabajo No. 304 de 2013 y 886 de 2014, suscritos por la actora y la entidad accionada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, tal como se observan a folios 183, 194, 204, 211, 218, 225, 232, 244 respectivamente, destacándose que dicha contratación se rigen por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo por ende competencia del conocimiento del presente asunto de jurisdicción laboral.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a fin que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para que continúen con su conocimiento.

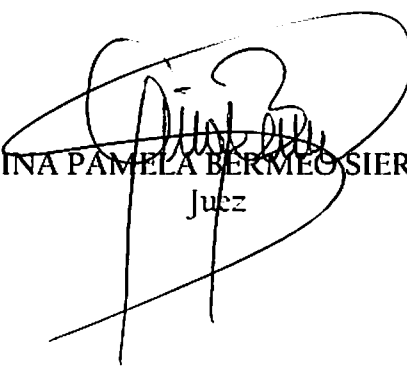
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del presente asunto de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00760-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL
DEMANDADO	: NACION-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO	: AL-28-II-1756-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que si bien la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, sería del caso ADMITIRLA, sino fuera porque verificada la demanda se evidencia que existe igualdad de partes, hechos, pretensiones, causa y apoderada que en el medio de control 18001-33-33-004-2019-00759-00, por lo que se evidencia duplicidad de acciones, siendo necesario poner en conocimiento dicha situación a la apoderada de la parte actora, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la apoderada de la parte actora la existencia de duplicidad de acciones con el medio de control 18001-33-33-004-2019-00759-00.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. II 12 C.I)

Notifíquese y Cumplase.

GINA PAMELA BERMUDEZ GUERRA
Juez